

RESOLUCIÓN RELATIVA A LA VERIFICACION DE LAS BASES DE FACTURACIÓN SOBRE LAS QUE GIRAN LAS CUOTAS Y TASAS CORRESPONDIENTES A LA EMPRESA UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A., AÑO 2019

INS/DE/131/22

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a. María Ortiz Aguilar

D.^a. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretaria

D.^a. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 19 de enero de 2023

De acuerdo con la función establecida en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria, resuelve:

I. ANTECEDENTES

La Directora de Energía de la CNMC, al amparo de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y del artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, acordó el inicio de la inspección a la empresa UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.

La mercantil, inscrita en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados -con el número R1-002- es

distribuidora de energía eléctrica en las comunidades autónomas de Galicia, Madrid, Castilla-La Mancha y Castilla y León, por cuenta de una serie de comercializadoras.

La inspección se ha realizado con el siguiente objeto:

- Comprobar las bases de facturación sobre las que giran las cuotas y tasas a declarar a esta Comisión y específicamente contrastar y verificar las cuotas incluidas en las tarifas del ejercicio 2019.
- Comprobar otros extremos que, relacionados con el objeto de la visita, se ha estimado necesario examinar por el inspector.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial.

Las actuaciones se llevan a término en aplicación de lo previsto en las disposiciones adicionales segunda y octava, 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

Segundo.- Inspección

Las actuaciones practicadas durante la inspección fueron las siguientes:

1. Comprobar que las facturaciones realizadas por la empresa se han efectuado de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.
1. Comprobar que las cantidades facturadas han sido declaradas en su totalidad a esta Comisión.
2. Comprobar que los tipos aplicados sobre las bases de facturación, para determinar las cuotas, son los vigentes en cada periodo de facturación.

El día 29 de noviembre de 2022 se levantó Acta de Inspección, donde se recogen los resultados de esta. En concreto, tras haber solicitado y recibido los originales de los documentos solicitados, se comprueba que:

- Con el fin de contrastar la documentación y la información remitida a la CNMC con la base de facturación de la empresa, se solicitan los documentos originales que han dado lugar a la elaboración de las declaraciones efectuadas, como son los listados de facturación que configuran el soporte del oportuno apunte contable.

- Al analizar los listados de facturación de tarifas de acceso y las declaraciones presentadas, se ha constatado:
- UFD Distribución Electricidad, S.A. declaro en el mes de marzo 5.370 kWh de menos con respecto a los datos que aparecen en los resúmenes de facturación de la empresa.
- Para el ejercicio 2019, UFD Distribución Electricidad, S.A. ha solicitado la exención de la aplicación de las tarifas de acceso por sus consumos propios destinados a su actividad de distribución, por Resolución de 17 de mayo de 2021 la Dirección General de Política Energética y Minas aprueba la exención de los consumos propios de un total de 362 instalaciones UFD Distribución Electricidad, S.A. contaba con otras 2 instalaciones cuyos consumos destinados a la actividad de distribución no habían sido adquiridos en el mercado, la estimación de la energía consumida por los servicios auxiliares de estas instalaciones supone un total de 140.328 kWh y 7.604,48 euros.
- UFD Distribución Electricidad, S.A. no ha procedido a declarar las facturaciones de peajes de todos los productores de energía con una serie de características que están conectados a sus redes, tal y como se recoge en el artículo 40, punto 2, apartado j) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico que establece que se deben " *Aplicar, facturar y cobrar los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución a los comercializadores o consumidores, según corresponda y en su caso, productores conectados a sus redes realizando el desglose en la facturación al usuario en la forma que reglamentariamente se determine.*" como consecuencia de la inspección, se ha procedido a comprobar que 1.044 instalaciones fotovoltaicas de potencia igual o inferior a 100 kW, no contaban con contrato de acceso. Ante la ausencia de información en cuanto al consumo estimado en algunas de las instalaciones implicadas, así como su gran número, se ha optado por no considerar una cifra de consumo de energía y estimar únicamente el término de potencia de las instalaciones, para ello se ha utilizado un término de potencia estimado, 0,1 kW, para todas y cada una de las instalaciones afectadas por la ausencia de contrato. La base de facturación como consecuencia de esta estimación se incrementa en 3.967,20 euros.
- Se ha comprobado que, en la zona de distribución de UFD Distribución Electricidad, S.A. existen 57 suministros que corresponden a instalaciones de transporte de energía eléctrica propiedad de Red Eléctrica de España que carecen de contrato de suministro de energía. se ha estimado que estas instalaciones tienen un consumo anual de 4.566.186 kWh y que la valoración de esta energía a tarifas de acceso es de 251.422,38 euros.

- Se ha verificado por parte de la inspección que los fraudes como consecuencia de enganches directos antes del contador de medida de los clientes defraudadores no estaban siendo declarados a la CNMC.
- Por tanto, la inspección debe incorporar la facturación realizada por UFD Distribución Electricidad, S.A. bajo el concepto “Enganche directo” en la base de la liquidación de la facturación de cuotas del año 2019, que supone un incremento de 2.441.816 kWh y 402.094,21 euros.
- Todas las diferencias y facturaciones resultantes de las estimaciones realizadas se consideran como ajustes a realizar por la inspección que suponen un incremento total de la facturación en el ejercicio 2019 de 7.153.700 kWh y 665.088,27 euros.
- Se comprueba por la inspección que el total de facturación correspondiente a cada ejercicio se refleja en las correspondientes cuentas contables de acuerdo con su naturaleza. Asimismo, se procede a contrastar que los datos declarados concuerdan, realizando los ajustes oportunos, con la cifra de ventas que figura en los estados financieros que se incluyen en la contabilidad oficial de la empresa.

El acta de inspección fue firmada por el inspector designado y notificada telemáticamente a la empresa.

Con fecha 21 de diciembre de 2022 se recibieron en la CNMC, las alegaciones al acta presentadas por la empresa UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.

Resumen de las alegaciones presentadas

PRIMERA.- Sobre el incentivo a la reducción del fraude

En este sentido, UFD Distribución Electricidad, S.A. manifiesta lo siguiente

- No existe de manera formal nada previsto en las normas que rigen el ordenamiento del sistema eléctrico respecto del tratamiento de los fraudes sin contrato.
- UFD únicamente ha cobrado por peajes de acceso en relación con la facturación realizada en los casos de fraude por enganche directo 95.716 euros. El detalle del referido importe es el siguiente:

Total facturado sin impuestos	Cobrado sin impuestos	Cobrado por peajes de acceso
402.094	288.755	133.241

- Incluir todo el importe en la base de liquidación supondría un perjuicio injustificado para UFD, ya que no está recibiendo ingresos que deberían destinarse a sufragar los costes de las pérdidas del sistema derivados de dicho fraude.
- UFD estaría de acuerdo en incluir en la base de liquidación la facturación realizada por enganche directo una vez se haya cobrado el importe, pero no con anterioridad, tomando en consideración el riesgo cierto de no llegar a ingresar ningún importe por esas facturas.
- De aplicarse el criterio previsto por la CNMC, se estaría provocando un efecto totalmente contrario al deseado, en tanto que UFD no tendría ningún incentivo para perseguir y facturar este tipo de fraudes ya que, sino los cobra, pero los integra en la base de facturación, sufre un perjuicio injustificado.
- A la vista de lo anterior solicita que el Acta se modifique en el sentido de no incluir como ajuste un incremento en la facturación de 402.094 euros. La facturación debería incrementarse únicamente en 133.241.
- Por último, plantea la necesidad de la publicación de una normativa específica para el tratamiento de los fraudes sin contrato. En relación con la misma UFD propone que la CNMC tenga en cuenta:
 - a) Que la liquidación que tengan que hacer los distribuidores sea solamente por la componente de las tarifas de acceso.
 - b) Que dicha liquidación se refiera únicamente a las tarifas de acceso cobradas.

SEGUNDA.- Sobre los servicios auxiliares de transporte.

Con respecto a este punto UFD Distribución Electricidad, S.A. sostiene lo siguiente:

- La CNMC es conocedora de que REE no contrata sus consumos propios desde hace años, debido a que de conformidad con lo dispuesto en la Disposición transitoria tercera del Real Decreto 1164/2001, la CNMC debe emitir informe previo acerca de las solicitudes de exención de consumos propios de las empresas de producción, transporte y distribución de energía eléctrica, así como para las instalaciones de bombeo. A pesar de tener constancia de ello, ha permitido que el transportista hiciese caso omiso de sus obligaciones, lo cual implica una clara inacción en su labor supervisora del cumplimiento de la regulación por parte de los agentes.

- El único responsable de la situación de incumplimiento en la contratación de los consumos de los servicios auxiliares es la propia REE, que es a quien deberían dirigirse las medidas que la CNMC estime convenientes.
- La CNMC actúa sorprendentemente contra UFD, considerando que nuestra empresa, que sí cumple sus obligaciones, debe acatar las disposiciones del regulador, lo que no hace REE.
- Ante la ausencia de interés por parte de REE, UFD contrató la energía de los consumos propios de las 57 instalaciones en las que no fue posible diferenciar los consumos de las instalaciones de transporte de las de distribución, y estableció esquemas de medida que permitieron que dicha energía fuese adecuadamente registrada, procediendo posteriormente a su liquidación, a pesar de que parte de esos consumos no tuviesen que ver con la actividad ni las infraestructuras de distribución. Con ello UFD actuó de buena fe, habilitando la mejor solución para el sistema. Y, por otra parte, la CNMC no puede exigir a UFD que liquide una energía que ya fue liquidada correctamente, lo cual constituiría un fenómeno de liquidación por partida doble que no está previsto en la normativa vigente.
- Adicionalmente se requiere que UFD liquide los consumos de otras 16 instalaciones de transporte propiedad de REE, consumos sobre los cuales debe responder REE.
- Por lo anterior, el Acta deberá modificarse en el sentido de no incluir como ajuste por este concepto el consumo anual de 4.566.186 kWh, con una valoración a tarifas de acceso de 251.422 euros.

Argumentación de la inspección a las alegaciones presentadas

PRIMERA.- Sobre el incentivo a la reducción del fraude.

La posición de la Inspección al respecto es que la redacción del artículo 4 a) el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, establece el criterio de devengo y no el criterio de cobro de los peajes y tarifas como el aplicable para el procedimiento de liquidación.

Por tanto, independientemente del momento del cobro, la facturación por fraude debe ser incluida en el procedimiento de liquidaciones teniendo en cuenta el momento de la emisión de la factura y no el de su cobro.

En el caso de que, como señala UFD en sus alegaciones, los tribunales de justicia eximieran del pago a los clientes, UFD tendría la posibilidad de refacturar

y de detraer del sistema de liquidaciones aquellas facturas que hubieran sido consideradas contrarias a derecho.

Por todo lo anterior, la inspección se reafirma en la inclusión de la cantidad señalada en el Acta para la liquidación de 2019.

SEGUNDA.- Sobre los servicios auxiliares de transporte.

La posición de la inspección es que el artículo 40.2 i), j), s), de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico que determina las obligaciones de las empresas distribuidoras, señala lo siguiente:

“2. Los distribuidores como gestores de la red de distribución en las que operan tendrán las siguientes funciones en el ámbito de las redes que gestionen:

i) Contratar los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución con los consumidores, directamente o a través del comercializador y, en su caso, productores conectados a sus redes.

j) Aplicar, facturar y cobrar los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución a los comercializadores o consumidores, según corresponda y en su caso, productores conectados a sus redes realizando el desglose en la facturación al usuario en la forma que reglamentariamente se determine.

s) Poner en conocimiento de las autoridades públicas competentes y de los sujetos que pudieran verse afectados si los hubiere, las situaciones de fraude y otras situaciones anómalas”

Por lo tanto, no entendemos que la obligación de contratar sea unilateral por parte de Red Eléctrica de España, S.A.U., sino que, siendo las dos compañías, agentes de un mercado regulado han tenido la posibilidad de instar a la celebración de los distintos contratos de acceso para las instalaciones de transporte o, en su caso, comunicar la situación anómala de no contratación de los suministros a las autoridades públicas competentes y esto no se ha hecho.

Tampoco ha hecho uso UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. de la posibilidad recogida en el artículo 87 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, que señala:

De no existir criterio objetivo para girar la facturación en estos supuestos, la empresa distribuidora la girará facturando un importe correspondiente al producto de la potencia contratada, o que se hubiese debido contratar, por seis horas de utilización diarias durante un año, sin perjuicio de las acciones penales o civiles que se puedan interponer.”

Por otra parte, en lo referente a lo señalado en cuanto a las 57 instalaciones en las que no fue posible diferenciar los consumos de las instalaciones de transporte de las de distribución, y estableció esquemas de medida que permitieron que dicha energía fuese adecuadamente registrada, procediendo posteriormente a su liquidación, a pesar de que parte de esos consumos no tuviesen que ver con la actividad ni las infraestructuras de distribución. La Inspección debe señalar en primer lugar, que las cantidades declaradas por consumos propios de esas instalaciones no permiten deducir que dentro de las mismas estén incluidos los consumos auxiliares de transporte correspondientes a REE, siempre teniendo en cuenta las cantidades estimadas de consumo de esas instalaciones por la empresa transportista. En todo caso, la solución adoptada por la Inspección no provoca una doble liquidación ya que esos consumos fueron considerados consumos propios de la actividad de distribución por la DGPEyM en la resolución correspondiente al año 2019 y este reconocimiento supone la exención para UFD Distribución Electricidad, S.A. de los peajes atribuibles a los mismos.

Por todo lo anterior, la inspección se reafirma en la necesidad de regularizar la falta de contratación de los servicios auxiliares de las instalaciones de transporte de Red Eléctrica de España, S.A.U., algunos de los cuales, están siendo suministrados por UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.

Tercero.- Ajustes.

La Inspección recoge en el acta las comprobaciones realizadas en relación con las declaraciones efectuadas a esta Comisión, detectándose diferencias entre la facturación de la empresa y lo declarado que se recogen textualmente en el acta de inspección y que suponen una modificación de la energía y las cantidades declaradas en los siguientes importes:

Los kWh declarados inicialmente se ven modificados en:

Concepto	Facturación Declarada	Facturación Inspeccionada	Diferencias
kWh Facturados (1)	31.182.067.870	31.189.221.570	7.153.700

(1) Incluye los kWh de los peajes de autoconsumo (65.644.611 kWh).

Las cantidades declaradas inicialmente se ven modificadas en los siguientes importes:

Concepto	Facturación Declarada €uros	Facturación Inspeccionada €uros	Diferencias €uros
Facturación a Clientes	1.594.452.207,10	1.595.117.295,37	665.088,27

Concepto	Cuotas Declaradas €uros	Cuotas Inspeccionadas €uros	Diferencias €uros
<u>Costes permanentes</u>			
• Comp. Insulares y Extrapeninsulares	-140,23	-140,23	0,00
• Operador del Sistema	-16,86	-16,86	0,00
Total Costes Permanentes	-157,09	-157,09	0,00
<u>Costes de diversificación y seguridad de abastecimiento</u>			
• Déficit Ingresos 05	32.509.844,02	32.523.405,17	13.561,15
• Moratoria Nuclear	-4.002,33	-4.002,33	0,00
Total costes diversificación y seguridad de abastecimiento	32.505.841,69	32.519.402,84	13.561,15
Total	32.505.684,60	32.519.245,75	13.561,15

La Sala de Supervisión Regulatoria, teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

RESUELVE

Primero.- Declarar que ha conocido los efectos económicos recogidos en el Acta de inspección levantada a la empresa UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. en concepto de cuotas, año 2019.

Segundo.- Realizar los siguientes ajustes en las cuotas de la empresa UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. correspondientes al ejercicio 2019:

Los kWh declarados inicialmente se ven modificados en:

Concepto	Diferencias
----------	-------------

kWh Facturados	7.153.700
----------------	------------------

Las cantidades declaradas inicialmente se ven modificadas en los siguientes importes:

Concepto	Diferencias €uros
Facturación a Clientes	665.088,27

Concepto	Diferencias €uros
<u>Costes permanentes</u>	
• Comp. Insulares y Extrapeninsulares	0,00
• Operador del Sistema	0,00
Total Costes Permanentes	0,00
<u>Costes de diversificación y seguridad de abastecimiento</u>	
• Déficit Ingresos 05	13.561,15
• Moratoria Nuclear	0,00
Total costes diversificación y seguridad de abastecimiento	13.561,15
Total	13.561,15

Tercero.- Declarar emitida la declaración complementaria de inspección que figura anexa al Acta levantada a UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. correspondiente al ejercicio 2019 y requerir a dicha empresa que ingrese los importes resultantes en las cuentas abiertas en régimen de depósito de la CNMC a tales efectos.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, teniendo en cuenta la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.